



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

**EXPEDIENTE:** QCG/002/2000

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**PRESUNTO INFRACTOR:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCION  
DEMOCRATICA Y OTROS

México, Distrito Federal, agosto treinta de dos mil. **VISTO** el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, formado con motivo del escrito presentado ante el Instituto Electoral del Distrito Federal el cinco de mayo próximo pasado, por el C. Marco Antonio Michel Díaz en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de dicho Instituto, por virtud del cual solicita se investigue la identidad de las personas que contrataron y pagaron la transmisión de los mensajes por televisión, relativos al registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal; por lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento cabal a lo establecido en los artículos 60 fracción XII y 277 párrafo segundo inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, emite Resolución con base en los siguientes:

### RESULTANDOS

- I. Mediante escrito de fecha cinco de mayo de dos mil, suscrito por el C. Marco Antonio Michel Díaz, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, presentado el mismo día ante este Instituto, solicitó expresamente lo siguiente:

*"Con fundamento en los artículos 40, 60, fracciones X, XI, XV, 64, 65, 66, 91, 147, 148, 158, 160, 275, 276, 277 y demás relativos del Código Electoral del Distrito Federal, mi representado solicita se investiguen los siguientes hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones.*

*Es del conocimiento público y en particular de ese H. Consejo General, en razón del monitoreo de medios de comunicación que de ordinario realiza, la transmisión de mensajes televisivos en*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

que se hace referencia al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, respecto a las impugnaciones que sobre su registro como tal han formulado diversos partidos políticos, entre ellos mi representado y que actualmente se encuentran en proceso de sustanciación ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Dichos mensajes contienen expresiones alusivas a que:

- "Tiene el mejor proyecto de gobierno y es el seguro ganador del Distrito Federal".
- "Por rabia y por miedo nos lo quieren quitar".
- "Es el único que se ha preocupado por los pobres".
- "Vamos todos en defensa de López Obrador".
- "No lo vamos a dejar sólo".

Así como respecto a la invitación para acudir al Zócalo de la Ciudad de México el 5 de Mayo de 2000, en apoyo del C. Andrés Manuel López Obrador.

Adicionalmente en otro mensaje, una persona que es identificada como 'Adalberto Saldaña Harlow, Presidente de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos' argumenta a favor de la acreditación del requisito de residencia por el C. López Obrador. Cabe señalar que dicha persona fue designada el 28 de abril de 2000 por la Asamblea legislativa del Distrito Federal, como Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

*En ninguno de los mensajes referidos se aprecia mención o leyenda relativa al pago de los mismos por los partidos políticos postulantes del registro del C. Andrés Manuel López Obrador, al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

*De conformidad con el artículo 160, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, dentro de los topes de gastos de campaña están lo de 'propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de éstos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto'.*

*Debe tenerse en cuenta también, lo prescrito en el artículo 158 del ordenamiento citado que previene el derecho exclusivo de los partidos políticos de contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales y la prohibición de que terceros contraten propagandas en radio y televisión a favor o en contra de algún partido político o candidato.*

*Es inequívoco que el fin de los mensajes referidos es la obtención del voto, lo que deriva de los elementos involucrados, los más importantes de ellos son la calidad de candidato registrado del C. López Obrador, su difusión dentro del período de campañas electorales y la manifestación de apoyo a favor de dicho candidato, aunando a ello está la referencia a la impugnación del registro de la candidatura de dicha persona al cargo de Jefe de Gobierno, es decir, se trata de aspectos netamente electorales que redundan finalmente en la promoción del voto a favor del candidato López Obrador.*

**Corresponde entonces al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, como garante de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, investigar la identidad de la o las personas físicas o morales, o de partidos políticos**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**nacionales que solicitaron, contrataron y pagaron los mensajes antes aludidos.**

Lo anterior, con objeto de que, en caso de que alguno de los partidos políticos que postularon el registro de la candidatura del C. López Obrador, hubiere actuado en términos del párrafo anterior, se tomen por el Consejo General, las Comisiones de Fiscalización y de Asociaciones Políticas y el Comité de Radiodifusión, los acuerdos, las medidas y las providencias necesarias a efecto de que en su oportunidad las erogaciones que importaron los mensajes referidos sean comprometidas en los gastos de campaña sujetos al tope que estatuye el artículo 160, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal; como asunto de mayor importancia es que atenta a la reforma del artículo 407, fracción VIII del Código Penal del Distrito Federal, aún no publicada pero aprobada el veintiocho de abril por la Asamblea Legislativa, por la que se tipifica como delito y se sanciona con prisión de uno a seis años al funcionario partidista, al candidato o al funcionario de las agrupaciones políticas que se excedan en el monto de los topes para gastos de campaña establecidos de acuerdo a los criterios legalmente autorizados previo a la elección

Pareciera que con este tipo de mensaje, al omitirse la leyenda o señalamiento de que se está pagando por el partido político en su caso, lo que se busca es burlar la disposición de que la erogación que se haga está comprendida como gasto sujeto a tope.

Si por el contrario, de la investigación de que se realice resulta que en la difusión de los mensajes señalados no hubo participación de partido político alguno, sino de terceros ajenos a ellos, deben aplicarse las sanciones que correspondan, de las previstas en el Título segundo del Código Electoral del Distrito Federal.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

404  
404

*En el mismo sentido se solicita la realización de una investigación, respecto a mensajes de radio de la misma especie.*

*Para los efectos de los artículos 40 y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, se ofrecen desde luego las siguientes*

#### PRUEBAS

1.- *La Técnica, consistente en un videocasete en el que se aprecian dos mensajes, el primero de ellos con dos jóvenes conversando en el interior de un vehículo y el segundo con un monólogo con una persona del sexo femenino de espaldas a dos personas más. Está prueba es útil para acreditar:*

- a) *Que en el mensaje difundido no se observa o escucha alguna alusión de que se trate de un mensaje por el partido político o por alguien más.*
- b) *Que el mensaje contiene manifestaciones de apoyo al candidato registrado C. Andrés Manuel López Obrador.*

*Toda vez que han sido difundidos mensajes diversos a los disponibles que se contienen en el videocasete anexo, se pide a este Consejo General, se solicite a las empresas TELEVISIÓN y TELEVISIÓN AZTECA, proporcionen un ejemplar de los mensajes difundidos como los de la especie.*

2.- *Presuncional legal y humana en todo lo que favorezca a mi representado.*

*Por lo expuesto y fundado, a Usted C. Consejero Presidente, el partido que represento atentamente pide se sirva:*

**UNICO.-** *Iniciar la investigación que se solicita y en su caso, aplicar las sanciones correspondientes."*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

II. Mediante Acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó lo siguiente:

Radicar el asunto que nos ocupa ante la Secretaria Ejecutiva.

Formar expediente con dicho asunto y registrarlo en el Libro de Gobierno.

Admitirlo a trámite junto con las pruebas ofrecidas y aportadas por el promovente.

Correr traslado al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación de dicho Acuerdo, contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes en relación con los hechos que les imputó el Partido Revolucionario Institucional.

Correr traslado a la Comisión de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, para su conocimiento y en su caso actuación en consecuencia.

Correr traslado al Comité de Radiodifusión de este Instituto, para que con fundamento en el artículo 91 del Código Electoral del Distrito Federal, requiriera a la Comisión de Radiodifusión y a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión o a quien correspondiera, informaran por escrito el nombre de la persona física o moral que contrató y pagó los mensajes transmitidos por televisión a que nos hemos estado refiriendo.

Dar vista al C. Andrés Manuel López Obrador, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito que nos ocupa, en virtud de ser el destinatario de las presuntas irregularidades que se consignan en el mismo.

Girar oficio al C. Adalberto Saldaña Harlow, para que informara por escrito las razones que lo motivaron para



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

externar su opinión a favor del registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- III. Con fecha nueve de mayo de dos mil, se publicó el Acuerdo de referencia en los estrados de este Instituto, procediendo a su retiro el doce del mismo mes y año a las trece horas, lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal.
- IV. Con fecha nueve de mayo de dos mil, se notificó por estrados al C. Adalberto Saldaña Harlow, el Acuerdo de ocho de mayo antes citado, lo anterior, en razón de no contar con domicilio para llevar a cabo la notificación personal, que en su caso, procedía.
- V. Con fecha doce de mayo de dos mil, fue notificado el multicitado Acuerdo de ocho de mayo a los CC. Andrés Manuel López Obrador candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Mauricio del Valle Morales representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, Juvenal Alejandro Nuñez Mercado representante propietario del Partido del Trabajo, Rebeca Muñoz Morales representante propietaria del Partido de la Sociedad Nacionalista, Raúl Antonio Nava Vega representante propietario del Partido de Centro Democrático, Elías Cárdenas Marquez representante propietario de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, José A. León Matus representante propietario del Partido Alianza Social, Rosa María Mirón Lince Presidenta de la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, Eduardo Huchim May Presidente de la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de dicho Instituto y Juan Bosco Santiago Diez de Bonilla Director de Radiodifusión del Instituto en cita.
- VI. Mediante Acuerdo de fecha dieciocho de mayo de dos mil, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Tener al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, contestando en tiempo y forma el traslado que se les corrió respecto del escrito interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en el que solicita la investigación de hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones, derivados de la transmisión de mensajes en televisión, relativos al registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Desahogar la prueba técnica ofrecida y aportada por el promovente, consistente en un video cassette cuyo contenido sería consignado en una Acta Circunstanciada.

VII. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil, se publicó en los estrados de este Instituto el Acuerdo de la misma fecha, procediendo a su retiro el veintiuno de mayo del año en curso a las veinte horas, lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal.

VIII. Con fecha veinte de mayo de dos mil, se desahogó la prueba técnica consistente en el video cassette ya mencionado, consignando su contenido en Acta Circunstanciada de esta misma fecha.

IX. Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó lo siguiente:

Tener por desahogada la vista ordenada al C. Adalberto Saldaña Harlow, en los términos de su escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil.

Tener por desahogada la prueba técnica ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del Acta Circunstanciada mencionada en el Resultando VIII que antecede.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

Ordenar al Director de Radiodifusión del Instituto Electoral del Distrito Federal, que de inmediato requiriera a la Comisión de Radiodifusión y a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, el informe que le fue indicado en el punto X del Acuerdo de ocho de mayo de dos mil.

- X. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil, se publicó en los estrados de este Instituto el Acuerdo mencionado en el Resultando que antecede, procediendo a su retiro el veintiocho de mayo del año en curso a las once horas, lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal.
- XI. Mediante Acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó lo siguiente:

Tener al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas y al Director de Radiodifusión ambos del Instituto Electoral del Distrito Federal, contestando el traslado que se les corrió mediante Acuerdo de ocho de mayo del año en curso.

Requerir a "Televisa" y "TV Azteca" para que dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación del requerimiento, rindieran en lo individual, un informe relativo a la identidad de las personas físicas o morales que contrataron y pagaron los mensajes que transmitieron en esas televisoras, relacionados con el registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Requerir en lo individual al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, para que dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al de la notificación de dicho Acuerdo, aportaran mediante original o copia certificada, los documentos soporte que acreditaran que ellos fueron los que contrataron y pagaron la transmisión por televisión de los mensajes relativos al registro del C.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- XII. Con fecha treinta de mayo de dos mil, se publicó en los estrados de este Instituto el Acuerdo de esa misma fecha, procediendo a su retiro el dos de junio del año en curso a las veinte horas, lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal.
- XIII. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil, fue notificado el Acuerdo del día anterior, a TV Azteca, S.A. de C.V., Televisa Comercial, S.A. de C.V., a los CC. Mauricio del Valle Morales representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, Juvenal Alejandro Nuñez Mercado representante propietario del Partido del Trabajo, Rebeca Muñoz Morales representante propietaria del Partido de la Sociedad Nacionalista, Raúl Antonio Nava Vega representante propietario del Partido de Centro Democrático, Elías Cárdenas Marquez representante propietario de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional y José A. León Matus representante propietario del Partido Alianza Social.
- XIV. Con fecha uno de junio de dos mil, la Comisión de Asociaciones Políticas y el Comité de Radiodifusión, ambos del Instituto Electoral del Distrito Federal, de manera individual dieron respuesta al traslado que les fue ordenado mediante Acuerdo de fecha ocho de mayo del año en curso, mencionando que la citada Comisión no cuenta con información o documentos relativos al hecho que se investiga en el expediente que nos ocupa y por cuanto hace al Comité de Radiodifusión, manifestó que el veinticinco de abril del presente año, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el citado Comité, remitió material para ser transmitido en los tiempos que el mencionado partido político recibe bajo la modalidad de prerrogativas, pero que respecto al mensaje que denuncia el Partido Revolucionario Institucional, no tiene información al respecto.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

- XV.** Mediante Acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó lo siguiente:

Tener al C. Javier Tejado Donde como presunto apoderado de la empresa Televisa, S.A. de C.V., contestando el requerimiento que le fue formulado mediante Acuerdo de fecha treinta de mayo próximo pasado.

Tener al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, contestando el requerimiento que les fue formulado mediante el citado Acuerdo de treinta de mayo de dos mil.

Tener al Director de Radiodifusión del Instituto Electoral del Distrito Federal, dando cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del presente año.

Tener a la empresa TV Azteca, S.A. de C.V. incumpliendo el requerimiento que le fue formulado mediante el multicitado Acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso.

- XVI.** Con fecha cinco de junio de dos mil, se publicó en los estrados de este Instituto el Acuerdo de la misma fecha, procediendo a su retiro el ocho del mismo mes y año, a las veinte horas, lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal.

- XVII.** Mediante Acuerdo de fecha doce de junio de dos mil, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó lo siguiente:

Tener al C. Fernando José Cabrera García representante legal de la empresa TV Azteca, S.A. de C.V., cumpliendo de manera extemporánea el requerimiento que le fue formulado mediante Acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Teñer por realizadas todas las investigaciones para sustanciar debidamente el presente asunto, declarando en consecuencia cerrada la instrucción, por lo que con fundamento en los artículos 74 inciso k) y 277 inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, formuló con fecha diecinueve de junio de dos mil, el Dictamen que sustentó el proyecto de Resolución que fue sometido a la consideración del Consejo General para su determinación.

**XVIII.** En sesión pública de fecha veinte de junio de dos mil, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó lo siguiente:

Desechar el proyecto de resolución elaborado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Requerir nuevamente a las empresas TV Azteca, S.A. de C.V. y Televisa Comercial, S.A. de C.V., para que informaran al Consejo General de este Instituto sobre la identidad de las personas físicas o morales que contrataron y pagaron la transmisión de mensajes alusivos al registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Elaborar nuevo proyecto de resolución con base en los informes que al respecto proporcionaran las citadas empresas televisoras.

**XIX.** Mediante Acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en estricto cumplimiento a lo ordenado por el citado Consejo General en sesión pública de fecha veinte de junio próximo pasado, determinó lo siguiente:

Requerir nuevamente a las empresas TV Azteca, S.A. de C.V. y Televisa Comercial, S.A. de C.V., para que informaran al Consejo General de este Instituto sobre la identidad de las personas físicas o morales que contrataron y pagaron la transmisión de mensajes



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

alusivos al registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Requerir a la empresa Televisa Comercial, S.A. de C.V. para que remitiera al Consejo General de este Instituto, el original o copia certificada del documento de fecha tres de abril de dos mil, en el que consta que el Partido de la Revolución Democrática contrató con ella la compra de espacios para la transmisión de mensajes electorales.

Requerir al Partido de la Revolución Democrática para que remitiera al Consejo General de este Instituto, el original o copia certificada del documento de fecha tres de abril de dos mil, en el que consta que contrató con la empresa Televisa Comercial, S.A. de C.V, la compra de espacios para la transmisión de mensajes electorales.

Dar vista al Partido Revolucionario Institucional con copia simple del Acuerdo que nos ocupa, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

XX. Con fecha veintiocho de junio de dos mil a las diecinueve horas, se publicó en los estrados de este Instituto el Acuerdo mencionado en el Resultando que antecede, procediendo a su retiro el día uno de julio de dos mil, a las diecinueve horas, lo anterior, en cumplimiento al principio de publicidad procesal.

XXI. Mediante oficio UAJ/427/2000 de fecha cuatro de julio de dos mil, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, requirió al Jefe del Departamento de Oficialía de Partes del propio Instituto, rindiera un Informe dirigido a la secretaría Ejecutiva en el que manifestara qué documentos recibió durante el plazo que transcurrió entre el veintinueve de junio y tres de julio del año en curso, relacionados con la queja que nos ocupa; lo anterior, para tener certeza sobre el cumplimiento de los requerimientos ordenados en el Acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

XXII. Mediante Acuerdo de fecha once de julio de dos mil, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó lo siguiente:

Tener al C. Mauricio del Valle Morales en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contestando el requerimiento que le fue formulado mediante Acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil.

Tener al C. Fernando José Cabrera García en su carácter de apoderado legal de la empresa TV. Azteca, S.A. de C.V., contestando el requerimiento que le fue formulado mediante Acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil.

Tener al C. Zeferino Ramírez Ruiz en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, contestando la vista que le fue formulada mediante Acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil.

Tener a la empresa Televisa Comercial, S.A de C.V., incumpliendo el requerimiento que le fue formulado mediante Acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil, con base en el informe que el C. Eduardo Ocampo Bautista en su carácter de Jefe del Departamento de Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, envió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

Con base en lo antes expuesto, se emiten los siguientes:

### CONSIDERANDOS

1. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, 60 fracciones X, XI y XII, 74 incisos k) y s), 275 incisos a) y f), 276 y 277 párrafo segundo inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, es competente para resolver



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

el escrito de queja interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, relativo a la transmisión por televisión de mensajes alusivos al registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno de Distrito Federal.

2. Que la procedencia del escrito de queja interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, se encuentra acreditada en atención a las consideraciones siguientes:

A) Proviene de parte legítima y se acredita la personería del promovente, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional por conducto su representante propietario ante el Consejo General de este instituto, el C. Marco Antonio Michel Díaz, con fundamento en los artículos 238, 245 inciso a), 246 fracción I y 277 del Código Electoral del Distrito Federal, se encuentra legitimado para interponer la queja materia de la presente Resolución, en virtud de que es el titular del derecho sustantivo tutelado, específicamente previsto en el artículo 24 fracción I inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que en su carácter de partido político, goza de las garantías que dicho Código le otorga para realizar libremente sus actividades (legitimatio ad causam).

Asimismo, también es el titular del derecho adjetivo previsto en el artículo 277 del Código antes citado, en el sentido de que en su carácter de partido político, puede aportando elementos de prueba, pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se investiguen las actividades de otros partidos políticos cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática (legitimatio ad processum), que en el presente caso las hace consistir en un presunto incumplimiento de obligaciones relativas a gastos de campaña, por parte del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social; y

B) Es el caso, que el promovente aporta elementos de prueba para solicitar la investigación que nos ocupa.

3. Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, las disposiciones en él contenidas son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, por tanto, es necesario que de oficio o en su caso si lo hacen valer los presuntos infractores, se determinen en primer lugar las causales de improcedencia que en el presente asunto pudieran actualizarse, toda vez que por ser de orden público su estudio y resolución es de previo y especial pronunciamiento.

Para tal efecto, se transcribe la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuya observancia es obligatoria para esta autoridad electoral en términos del artículo 271 del Código Electoral del Distrito Federal, bajo el texto siguiente:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACION PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.** Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

*Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaría de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.*

*Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez cruz.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."*

Al respecto, el C. Andrés Manuel López Obrador en su carácter de candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, en sus escritos de contestación a la queja instaurada en su contra por Partido Revolucionario Institucional, hacen valer como causal de improcedencia, la oscuridad e incongruencia de la misma.

En este sentido, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, considera que no les asiste la razón a los presuntos responsables, toda vez que si bien es cierto que el escrito presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional adolece de algunas irregularidades de forma, como son la falta de denominación del procedimiento de investigación que solicita, la falta de mayores elementos de prueba o una narración más amplia y precisa de los hechos que consigna en su escrito de cinco de mayo del año en curso; también lo es, que con fundamento en el artículo 254 párrafo cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, en materia electoral procede la suplencia de los medios de defensa deficientes, cuando del escrito interpuesto se pueda deducir claramente el procedimiento de que se trata y los hechos en que se sustenta la pretensión del promovente, situación que acontece en el presente caso.

Por tanto, la supuesta oscuridad que argumentan los presuntos responsables, no es motivo suficiente que impida a esta autoridad electoral conocer con base en la narrativa de hechos que el promovente consigna en su escrito de cinco de mayo, la pretensión que deriva a su entender de una posible violación a los topes de gastos de campaña de los partidos políticos involucrados, o bien, la intervención ilegal de algún tercero ajeno a dichos partidos políticos que pudiera haber contratado la transmisión por televisión de los mensajes alusivos al



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En este orden de ideas, a juicio de este Organó Colegiado, es notorio que la supuesta oscuridad del escrito que nos ocupa no es motivo suficiente para dejar de conocer y resolver el fondo de la solicitud planteada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que el promovente aportó los elementos mínimos necesarios para investigar y resolver el presente asunto.

Ahora, por cuanto hace a la pretendida incongruencia del escrito que nos ocupa, misma que hacen valer los presuntos responsables, a juicio de este Organó Superior de Dirección, no se actualiza en el presente caso, toda vez que como ya quedó evidenciado, de los hechos expuestos en dicho escrito se advierte claramente la pretensión del promovente; por tanto, dichas causales de improcedencia resultan infundadas.

Asimismo, este Consejo General estima procedente hacer notar, que no puede dejar de entrar al fondo de la presente queja para estudiarla y resolverla, bajo el caso hipotético de considerar de manera oficiosa que como la elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal ya fue realizada y por tanto consumada, procede con fundamento en los artículos 251 inciso d) y 252 inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, el sobreseimiento del asunto por haberse consumado de un modo irreparable.

Lo anterior, porque lo que en esencia se solicita, es la investigación necesaria para conocer la identidad de las personas físicas o morales que contrataron y pagaron la transmisión de mensajes por televisión alusivos al otorgamiento de registro como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el C. Andrés Manuel López Obrador, para en su caso sancionar al partido o partidos políticos responsables que pudieran haber excedido el monto de los topes para gastos de campaña o cualquier tercero ajeno a ellos por no estar autorizado por el Código Electoral del Distrito Federal para celebrar contratos de esa naturaleza, situación



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

totalmente independiente a la realización y consumación de la elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

4. Que la pretensión sustancial del promovente, consiste en solicitar al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la investigación necesaria para conocer la identidad de las personas físicas o morales incluyendo en estas últimas a los partidos políticos, que contrataron y pagaron la transmisión de mensajes por televisión, alusivos al otorgamiento de registro como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el C. Andrés Manuel López Obrador, lo anterior, para en su caso sancionar al partido o partidos políticos responsables del pago efectuado para dicha transmisión, que pudiera exceder el monto de los topes para gastos de campaña, o bien, a la persona física o moral distinta a los partidos políticos que hubiere contratado dicha transmisión, por ser violatoria de la prohibición establecida en el artículo 158 párrafo cuarto del Código Electoral del Distrito Federal.

Para tal efecto, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, considera oportuno hacer notar que aún y cuando durante la sustanciación del presente asunto se requirió a las televisoras TV Azteca, S.A. de C.V. y Televisa Comercial, S.A. de C.V., para que rindieran un informe sobre la identidad de quienes contrataron y pagaron la transmisión de los mensajes que nos ocupan, por ser las directamente involucradas en los contratos respectivos, la empresa TV Azteca, S.A. de C.V. por conducto de su representante legal, manifestó expresamente que *"...mi representada no es ni puede ser parte en el procedimiento que se identifica al rubro y, por lo tanto desconoce los antecedentes y naturaleza del asunto, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar y tomando en consideración que en la presente época se reciben una considerable cantidad de solicitudes de publicidad y promoción electoral tanto de los partidos políticos como de las propias autoridades competentes en la materia, me permito manifestarle ... no es posible ubicar con plena certidumbre la información que solicita, ..."*

Por cuanto hace a la empresa Televisa Comercial, S.A. de C.V. por conducto de su pretendido apoderado legal



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

máñifestó, que ***“El Instituto Electoral del Distrito Federal, carece de atribuciones legales para requerir a mi representada cualquier tipo de documentación o información... con independencia de lo anterior, los contratos de prestación de servicios para la difusión de publicidad de los partidos políticos y otras entidades políticas electorales, que se celebren con mi representada, contienen el deber de confidencialidad que obliga a las partes signantes a evitar revelar, a cualquier otra ajena a la relación jurídica contractual, elementos directos o derivados del contrato. ...”***

Por lo anterior, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión de fecha veinte de junio de dos mil, determinó requerir nuevamente a las citadas empresas televisoras para que proporcionaran el informe en comento; al respecto, únicamente la empresa TV. Azteca, S.A. de C.V. contestó sustancialmente en los términos siguientes: ***“Las frases de que se hace mención en el escrito del referido Partido Político, sin expresar con precisión las circunstancias de origen, tiempo, lugar, y ubicación dentro de la programación de los canales que opera mi representada de las referidas frases impiden su localización pues, la práctica que se ha seguido en las promociones de todos los Partidos Políticos es la contratación de la totalidad de los mensajes en plazo determinado y no por mensaje en lo individual. En virtud de lo anterior, le reiteramos a usted que con los elementos de que se dispone no es posible ubicar la información que se nos solicita en lo que se refiere a la persona física o moral que haya ordenado el que salieran al aire las referidas frases.”***

Los mensajes en comento según el dicho del promovente, contienen las expresiones siguientes:

- ***“Tiene el mejor proyecto de gobierno y es el seguro ganador del Distrito Federal”.***
- ***“Por rabia y por miedo nos lo quieren quitar”.***
- ***“Es el único que se ha preocupado por los pobres”.***



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

- *"Vamos todos en defensa de López Obrador".*
- *"No lo vamos a dejar sólo".*

Con base en los mensajes transcritos y las respuestas vertidas por las empresas Televisa Comercial, S.A. de C.V. y TV. Azteca, S.A. de C.V., transcritas en su parte conducente, este Consejo General queda jurídica y materialmente imposibilitado para realizar cabalmente la investigación solicitada, en virtud de que carece de atribuciones sancionatorias para exigir coactivamente el cumplimiento del informe solicitado.

Más aún, que de la lectura pormenorizada de los escritos mediante los cuales las citadas televisoras pretendieron dar cumplimiento a los requerimientos que les fueron formulados por Acuerdos de fecha treinta de mayo y veintisiete de junio de dos mil, este Consejo General con fundamento en el artículo 265 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, advierte que no aportan elemento alguno de convicción que permita conocer la identidad de las personas que contrataron y pagaron la multicitada transmisión de los mensajes por televisión, alusivos al registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

5. Que por cuanto hace a la respuesta que en cumplimiento al requerimiento formulado mediante Acuerdo de fecha treinta de mayo del año en curso, al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, para que exhibieran los originales o copias certificadas de los documentos soporte con los que acreditaran que ellos contrataron y pagaron la transmisión de los spots relativos a los mensajes que nos ocupan, el Partido de la Revolución Democrática en lo individual manifestó lo siguiente:

*"Que por medio del presente escrito, vengo a desahogar la vista que hecha mediante acuerdo de fecha treinta de*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

mayo del año en curso, el cual se nos notificó el día treinta y uno del mismo mes y año, al hacerlo se manifiesta lo siguiente:

Independientemente de que no nos encontramos dentro de los términos señalados por los incisos 'b' y 'c' de la fracción II del artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, del plazo de sesenta días posteriores a la conclusión del proceso electoral para que los partidos informen sobre los gastos de campaña, manifestaremos que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, celebró un contrato abierto con la empresa TELEVISION AZTECA S.A. DE C.V, con tarifa de compra libre y mediante el tiempo contratado se realizaron las publicaciones motivo de la presente queja; a ese respecto anexo al presente curso copia simple de la hoja de solicitud de servicio de fecha tres de abril del año dos mil, de al que se desprende el tiempo contratado con la citada Empresa.

Asimismo, me permito manifestar que el contrato antes mencionado además de amparar la publicación de los mensajes televisivos antes que dieron origen al presente asunto, también ampara otros anuncios publicitarios de campaña de otros candidatos de elección popular. He de manifestar que no se anexa original ni copia certificada de los contratos en virtud de que al encontrarse sujeto a definitividad en cuanto a los montos totales, no se ha elaborado el documento que contenga los totales a cubrir en relación con el tiempo aire transmitido.

Por lo que hace al tiempo de la empresa denominada TELEVISION AZTECA, no se realizaron contratos privados con dicha empresa para la publicación de los Spots materia del presente asunto.

Los anteriores señalamientos se corroborarán una vez que sean contestados los oficios que se ordenó girar a las supracitadas empresas."



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Y, el Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, en lo individual pero de manera reiterada expresaron que:

*"En primer lugar, me permito manifestar que no nos encontramos dentro de los términos señalados por los incisos 'b' y 'c' de la fracción II del artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir el plazo de Sesenta días posteriores a la conclusión del proceso electoral para que los partidos informen sobre los gastos de campaña.*

*En segundo lugar, me permito manifestar que los Spots, materia de la presente queja fueron cubiertos por EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por lo cual se debe a lo que manifieste dicho partido, así como a lo que contesten las empresas televisivas ya que fueron requeridas en términos del acuerdo que se nos notificó."*

De las respuestas vertidas, es conveniente resaltar que el Partido de la Revolución Democrática exhibió copia simple de la hoja de solicitud de servicio de fecha tres de abril del año dos mil, celebrada con la empresa Televisa Comercial S.A. de C. V., argumentando que de la misma se desprende el tiempo contratado con la multicitada empresa y haciendo valer que no exhibía el original o copia certificada del contrato, porque no se encontraba "...sujeto a definitividad en cuanto a los montos totales, no se ha elaborado el documento que contenga los totales a cubrir en relación con el tiempo aire transmitido..." y que tampoco se encontraba "...dentro de los términos señalados por los incisos b) y c) de la fracción II del artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, del plazo de sesenta días posteriores a la conclusión del proceso electoral para que los partidos informen sobre los gastos de campaña. ..."

No obstante lo anterior, mediante Acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil, en cumplimiento a lo determinado en la sesión pública de fecha veinte de junio próximo pasado, el Secretario de dicho Consejo volvió a



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

requerir al Partido de la Revolución Democrática para que exhibiera el original o copia certificada de la solicitud en comento, manifestando expresamente dicho partido político en contestación al requerimiento de referencia, que ***“Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el partido que represento, únicamente cuenta con copia simple del documento que se nos solicita por lo que sólo podremos cumplimentar su exhibición en cuanto nos entreguen las facturas y los contratos respectivos. ...”***

Con base en las respuestas transcritas en su parte conducente, este Consejo General considera procedente la manifestación del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de externar la imposibilidad material en que se encuentra para exhibir el original o copia certificada de la hoja de solicitud de servicio de fecha tres de abril del año en curso, que celebró con la empresa Televisa Comercial S.A. de C.V., toda vez que nos encontramos fuera de la temporalidad que el Código Electoral del Distrito Federal establece para la presentación de los informes de gastos de campaña que implica la adquisición y conservación de la documentación comprobatoria de ingresos y egresos de los partidos políticos, es decir, que sólo durante la temporalidad prevista en el artículo 37 fracción II incisos b) y c) del ordenamiento legal citado, este Órgano Superior de Dirección por conducto de la Comisión de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas puede requerir los originales o copias certificadas de este tipo de documentos para que, con base en ellos, despliegue sus atribuciones de investigación.

Asimismo, a juicio de este Órgano Colegiado resulta trascendente hacer notar, que la copia simple de la hoja de solicitud de servicio de fecha tres de abril del año en curso, celebrada por el Partido de la Revolución Democrática con la empresa Televisa Comercial S.A. de C.V., no fue objetada por alguna de las partes actuantes en el presente asunto, aún y cuando fue publicada con fecha cinco de junio del año en curso en los Estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, esto, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de esa misma fecha y que a mayor abundamiento, también se destaca que es del conocimiento de los promoventes, que el



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

expediente se encuentra a disposición de las personas autorizadas en el mismo, en la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior, porque este Consejo General a fin de resolver el presente asunto y tomando en cuenta que en este momento procesal únicamente cuenta con copia simple de la multicitada hoja de solicitud de servicio de fecha tres de abril del año en curso, celebrada por el Partido de la Revolución Democrática con la empresa Televisa Comercial S.A. de C.V., en términos de lo establecido en los artículos 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, la adminicula con las demás constancias que integran el expediente en que se actúa y advierte que tal y como expresamente reconoce el Partido de la Revolución Democrática, fue éste quien contrató y pagó la transmisión de los mensajes que nos ocupan.

Por otra parte, este Organo Superior de Dirección también considera que le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, en lo relativo a que éste no es el momento procesal oportuno para que compruebe sus gastos de campaña.

La aseveración que antecede, obedece a que los partidos políticos están obligados a comprobar sus gastos de campaña, en dos supuestos: primero, hasta sesenta días después de que concluyan las campañas electorales y éstas según el artículo 148 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, concluyen tres días antes de la jornada electoral, y segundo, a más tardar sesenta días después de que concluya el proceso electoral y éste según el artículo 137 párrafo primero de dicho Código, concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentaron; lo anterior, dependiendo de si los gastos de campaña están sujetos o no a topes, tal y como se establece en el artículo 37 incisos b) y c) del ordenamiento legal citado, que para mayor claridad de la presente Resolución se transcriben a continuación:

*"ARTICULO 37. Las asociaciones políticas deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

Electoral del Distrito Federal los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

...

II. Informes de campaña:

...

b) Los relativos a los gastos de campaña sujetos a topes serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales;

c) Los relativos a los gastos de campaña que no estén sujetos a topes serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día siguiente en que concluya el proceso electoral;..."

"ARTICULO 137. El proceso electoral ordinario se inicia en la primera semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presento ninguno.

..."

"ARTICULO 148. Las campañas electorales de los Partidos Políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva, **debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. ...**"

Ahora bien, para reiterar sobre la identidad de las personas que contrataron y pagaron la transmisión de los mensajes que nos ocupan, este Consejo General evidencia tres situaciones; primero, las actuaciones realizadas para la sustanciación del presente asunto en



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

conjunción con el cumplimiento de lo ordenado por el Consejo General en su sesión pública de fecha veinte de junio de dos mil; segundo, la hoja de solicitud de servicio de fecha tres de abril del año en curso, celebrada con la citada empresa Televisa Comercial S.A. de C. V.; y tercero, la declaración expresa del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, en el sentido de que dichos mensajes fueron contratados por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, resulta indubitable para este Consejo General, que los mensajes que nos ocupan mismos que fueron precisados en el Considerando 4. que antecede, fueron contratados y pagados por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que los hechos o actos confesados o reconocidos expresamente no requieren ser probados, como literalmente lo establece el artículo 264 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

*"ARTICULO 264. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

..."

A mayor abundamiento, este Consejo General considera relevante precisar, que llega a la conclusión antes expuesta no sólo por la aceptación expresa del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que él fue quien contrató y pagó los multicitados mensajes; sino también, porque esa aseveración se encuentra robustecida con la afirmación que en el mismo sentido hace el Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista y Partido Alianza Social, apoyada también con la copia simple de la hoja de solicitud de servicio de fecha tres de abril del año en curso celebrada con la empresa Televisa Comercial, S.A. de C.V. que, como ya se dijo, en ningún momento fue objetada por las partes actuantes en el



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

presente asunto, por tanto, estas situaciones generan certeza en esta autoridad electoral para llegar en términos de los artículos 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, a la conclusión antes expuesta.

Asimismo, es procedente manifestar que el contrato celebrado por el Partido de la Revolución Democrática con la empresa Televisa Comercial, S.A. de C.V., es un acto jurídico totalmente legal, ya que es derecho exclusivo de los partidos políticos, contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto, tal y como se advierte de la lectura del artículo 158 párrafos primero y cuarto del ordenamiento legal citado, mismo que se transcribe a continuación:

***“ARTICULO 158. Es derecho exclusivo de los Partidos Políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo.***

...

***En ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de algún Partido Político o candidato por parte de terceros. ...”***

En consecuencia, al no ser un tercero ajeno a los partidos políticos quien contrató y pagó la transmisión por televisión de los mensajes alusivos al registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no se actualiza la prohibición expresa del artículo 158 párrafos primero y cuarto del Código Electoral del Distrito Federal, ya que al ser el Partido de la Revolución Democrática el contratante de dichos mensajes y ser éste un partido político con derecho a ello, no procede sancionar a persona física, moral o partido político alguno, como lo solicitó el Partido Revolucionario Institucional.

No es óbice para llegar a la conclusión que antecede, el hecho de que en el artículo 25 inciso c) del Código



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

Eléctoral del Distrito Federal, se establezca como obligación de los partidos políticos, *“ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados”*, toda vez que como expresamente se prevé en el artículo 158 párrafo primero parte final del ordenamiento legal en cita, para el caso de la difusión de mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, los partidos políticos tienen derecho a contratar tiempos en radio y televisión **conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el propio artículo y es el caso, de que dicho precepto jurídico no impone obligación alguna a los partidos políticos que contraten esos tiempos, en el sentido de que en los mismos se consignen la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados los partidos políticos contratantes.**

Esto es así, porque resulta indubitable concluir que en el presente caso no puede legalmente aplicarse el citado artículo 25 inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, bajo el argumento de que prevé las obligaciones inherentes a los partidos políticos, toda vez que esta disposición no está referida a regular el procedimiento para contratar tiempos en radio y televisión a fin de difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales; además, es principio general del Derecho aplicado al presente caso con fundamento en el artículo 3° párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, que cuando un ordenamiento jurídico prevé dos o más preceptos que al aplicarse a un caso concreto pudieran resultar contradictorios, el juzgador debe hacer prevalecer la norma específica sobre la general y aquí, como ya se dijo, la norma específica es la contenida en el artículo 158 párrafo primero parte final.

Más aún, que el artículo 152 del Código Electoral del Distrito Federal establece que la propaganda electoral que los partidos políticos, coaliciones y candidatos difundan por cualquier medio electrónico de comunicación, como lo fue en el presente caso la transmitida por televisión, no tendrá más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; precisando que la realizada a través de la radio y la televisión, deberá evitar cualquier ofensa, difamación o



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; esto es, en ningún momento establece la obligación por parte del partido político que contrató y pagó su transmisión, de incluir su denominación y emblema con los que se ostenta en el mensaje que se transmite.

No entenderlo así, contrariaría los más elementales principios de seguridad jurídica, entre los cuales se encuentra el relativo a la certeza, aplicada al presente caso desde dos puntos de vista; primero, atendiendo a la temporalidad en la que los partidos políticos deben conservar los documentos soporte de las erogaciones por gastos de campaña a que ya se ha hecho mención; y segundo, la aludida observancia de la norma específica sobre la general. De no observarse estos supuestos, el acto de autoridad carecería de la debida motivación y fundamentación prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio antes expuesto, encuentra apoyo en la Tesis Relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien es cierto que en términos de los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatoria para esta autoridad electoral por no tratarse de una Tesis de Jurisprudencia, también lo es que resulta ilustrativa para resolver la presente queja, por tanto, dicha Tesis Relevante se transcribe a continuación:

**"QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO, SU PRESENTACION ESTA SUJETA AL LAPSO FIJADO EN LOS LINEAMIENTOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA CONSERVAR LA DOCUMENTACION ATINENTE. El derecho consagrado por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en favor de los partidos políticos de presentar en contra de otro partido o agrupación política, quejas apoyadas en los elementos probatorios necesarios, para que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, proceda a realizar las investigaciones a**



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

que legalmente se encuentra facultada; **debe ejercerse durante el lapso que el órgano electoral haya fijado a tales entes para la conservación de la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, dado que, sólo durante ese tiempo dicha Comisión puede desplegar las facultades necesarias para llevar a cabo la indagatoria. No entenderlo así, pugnaría con los más elementales principios de seguridad jurídica, entre los cuales, se encuentra el relativo a la certeza de que, si durante el término en que subsiste la obligación de conservar cierto tipo de documentos, el obligado no es requerido para realizar sobre ellos las investigaciones que se estimen pertinentes, no puede enjuiciársele fuera de ese lapso. De justificarse esto, es claro que sería sujeto de la inseguridad jurídica, proscrita por el orden constitucional mexicano. Por tanto, toda queja presentada fuera de ese término, debe considerarse improcedente.**

Sala Superior. S3EL 045/99

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Antonio Valdivia Hernández."

6. Que en cabal cumplimiento al principio de exhaustividad que toda Resolución como acto de autoridad debe observar, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, estudiará y resolverá los restantes argumentos hechos valer por el promovente en su escrito de cinco de mayo del año en curso, aún y cuando no sean materia sustancial de la queja que se resuelve, toda vez que de no proceder de esta manera, se podría incurrir en incertidumbre jurídica por dejar puntos sin solución en las controversias surgidas en esta materia, situación que además podría conducir a la privación irreparable de derechos con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral prevista en los artículos 41 fracción III y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como el 1° párrafo



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

segundo inciso e) y 3° párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal.

El criterio antes expuesto, encuentra apoyo en la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien es cierto al no tratarse de una Tesis de Jurisprudencia no resulta obligatoria para esta autoridad electoral en términos de los artículos 232 y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; también lo es que resulta ilustrativa para fundamentar la procedencia del estudio y resolución de los citados restantes argumentos expuestos en la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, el texto de la mencionada Tesis Relevante, es el siguiente:

**"EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento** y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retrasó en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la siguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Sala Superior. S3EL 005/97

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

*SUP-JDC-010/97. Organización Política 'Partido de la Sociedad Nacionalista'. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata."*

Los argumentos en comento, serán estudiados y resueltos en los términos siguientes:

- A) Por cuanto hace al dicho del promovente en el sentido de que en los mensajes que se transmitan con el fin de obtener el voto durante las campañas electorales deban contener la leyenda que identifique al partido político que lo contrató y pagó, a fin de evitar violar los topes de gastos de campaña, este Organismo Superior de Dirección considera que no le asiste la razón.

La afirmación antes expuesta, obedece a que el Código Electoral del Distrito Federal no contiene precepto jurídico alguno que establezca esa obligación a cargo de los partidos políticos, situación que al no haber sido considerada por el legislador, tiene como consecuencia que los destinatarios de las normas electorales, no puedan legalmente exigir la observancia de dicha leyenda, toda vez que en el caso hipotético de hacerlo, se estaría legislando y esa atribución está conferida expresamente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en términos del artículo 42 fracción X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

No es óbice para considerar lo contrario, el hecho de que en el artículo 25 inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, se establezca como obligación de los partidos políticos el "Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados",



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

toda vez que en el presente caso, como ya se dijo, la transmisión por televisión de los mensajes alusivos al registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, estuvieron orientados a la obtención del voto a favor del Partido de la Revolución Democrática, situación que en términos del artículo 158 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde a las campañas electorales, y es el caso, que en el TITULO TERCERO del LIBRO QUINTO del mencionado Código Electoral del Distrito Federal que regula todo lo relativo a las campañas electorales, no se establece disposición alguna referente a que los mensajes como el que nos ocupa deba contener la leyenda que identifique a la persona física, moral o partido político que contrató y pagó su transmisión.

Asimismo, también es de evidenciarse que en dicho apartado legal, tampoco se hace mención alguna a la observancia de lo previsto en el citado artículo 25 inciso c) para la transmisión de los multicitados mensajes en comento y en cambio, sí se establece expresamente en los artículos 152 párrafo segundo, que la propaganda electoral a través de la radio y la televisión, **tiene como única limitante cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros;** a su vez, el 158 párrafo primero parte final, que **este tipo de mensajes se difundirán conforme a las normas y procedimientos que se establecen en ese artículo, resultando por tanto indubitable, que no existe obligación alguna de incluir la leyenda a que se ha hecho alusión, en la transmisión de los multicitados mensajes de referencia.**

- B) Respecto al argumento del promovente en el sentido de que: *"Adicionalmente en otro mensaje, una persona que es identificada como 'Adalberto Saldaña Harlow, Presidente de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos' argumenta a favor de la acreditación del requisito de residencia por el C. López Obrador. Cabe señalar que dicha persona fue designada el 28 de abril de 2000 por la Asamblea legislativa del Distrito Federal, como Magistrado del tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

*En ninguno de los mensajes referidos se aprecia mención o leyenda relativa al pago de los mismos por los partidos políticos postulantes del registro del C. Andrés Manuel López Obrador, al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal. ..."*

Este Organo Colegiado, después de estudiar pormenorizadamente todas las constancias que integran el expediente en que se actúa, en especial el escrito del propio C. Adalberto Saldaña Harlow de fecha veintidós de mayo del año en curso, así como las pruebas anexadas al mismo consistentes en los comunicados emitidos el dieciocho de abril y diecinueve de mayo de dos mil, por el representante legal de Tere Struck y Asociados, S.C. y la copia certificada de su ratificación por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de fecha veintiocho de abril de dos mil, como Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, administrados con los informes que el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal y el Director de Radiodifusión dependiente de la citada Dirección Ejecutiva, remitieron al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintiséis de mayo próximo pasado en cumplimiento al requerimiento que les fue formulado mediante Acuerdo de fecha cinco de mayo del año en curso, concluye con fundamento en los artículos 264 y 265 del Código Electoral del Distrito Federal, que el C. Adalberto Saldaña Harlow emitió tal opinión no con el carácter de servidor público sino como cualquier ciudadano en ejercicio de la garantía individual de libertad de expresión prevista en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior, se corrobora con el citado informe del Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, toda vez que en el mismo se precisa que "...el veinticinco de abril próximo pasado, el C. Agustín Guerrero Castillo, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Comité de Radiodifusión del Instituto Electoral del Distrito Federal, remitió comunicado dirigido a la Consejera Presidenta del Citado Comité en el cual manifestó en lo que importa



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

que: 'Por medio de este conducto le hago entrega del material de nuestro partido, que corresponde al tiempo ordinario y de campaña y que deberá transmitirse hasta el 4 de mayo en los canales de televisión 11, 22 y 40'. Anexo al comunicado entregó en la oficina de la Presidenta del Comité de Radiodifusión, entre otros el guión que se transcribe, así como tres cassettes 'Betacam SP'.

**LIC. ADALBERTO SALDAÑA a cámara:**

*La Constitución, con toda razón, establece que los candidatos a gobernar el Distrito Federal, vivan ahí.*

*Pero residencia no significa inmovilidad, como prisión geográfica, sino la identificación con un pueblo, por la presencia habitual, sin ausencias prolongadas.*

*Los diversos estudios sobre residencia, realizados por nuestra Asociación, coinciden en la validez legal de la candidatura de Andrés Manuel López Obrador, al Gobierno del Distrito Federal.*

*Negar lo sería ir contra la ley.*

*Super  
Adalberto Saldaña Harlow  
Presidente de la Asociación Nacional de Abogados  
Democráticos."*

Del guión antes transcrito, no se advierte violación a disposición alguna del Código Electoral del Distrito Federal y como ya se dijo, tampoco denota que haya sido externado por el C. Adalberto Saldaña Harlow en su carácter de servidor público, por tanto, no ha lugar a mayor investigación o imposición de sanción alguna al respecto.

Aunado a lo anterior, este Consejo General considera relevante precisar, que en términos del artículo 277 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, este Organismo Colegiado no puede válidamente investigar denuncias de hechos que se imputen a un servidor público perteneciente a un ámbito distinto al electoral, en virtud de que dicho precepto legal se



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

refiere a denuncias que un partido político puede presentar en contra de una agrupación política o de otro partido político; por tanto, en este caso y solo para este punto, se dejan a salvo los derechos del Partido Revolucionario Institucional para que, en su caso, los haga valer ante la autoridad competente.

El criterio antes expuesto, encuentra apoyo en la Tesis Relevante del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que si bien es cierto no es obligatoria para esta autoridad electoral por no tratarse de una Tesis de Jurisprudencia emitida en términos del artículo 271 del Código Electoral del Distrito Federal, sí es ilustrativa para resolver el presente asunto, el texto es el siguiente:

**“CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. CARECE DE ATRIBUCIONES PARA INVESTIGAR LAS DENUNCIAS DE HECHOS PRESENTADAS EN CONTRA DE SERVIDORES PUBLICOS QUE NO PERTENECEN AL AMBITO ELECTORAL.** Las atribuciones de investigación que tiene el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contenidas en el artículo 277, primer párrafo, del Código Electoral de la materia, **no pueden ser consideradas aplicables a los casos de denuncias de hechos que se imputen a un servidor público perteneciente a un ámbito distinto al electoral**, pues dicho numeral se refiere a las denuncias que un partido político puede presentar en contra de una agrupación política o de otro partido político; por lo que en tales casos, resulta válido el acuerdo que dicte el propio Consejo General para dejar a salvo los derechos del actor, a fin de que lo haga valer ante la autoridad competente.

*Recurso de apelación TEDF-REA-044/99. Partido Revolucionario Institucional. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilio Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Javier Pérez González.*

Ahora, por cuanto hace a la identidad de quien contrató y pagó el mensaje de referencia, este Organismo Superior



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

de Dirección, hace notar que tampoco ha lugar a imponer sanción a persona física, moral o partido político alguno, en virtud de que de la lectura del citado informe remitido por el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, se advierte claramente que dicho mensaje fue transmitido en tiempos y espacios de televisión contratados por el propio Instituto Electoral del Distrito Federal con el carácter de prerrogativas a las que tienen derecho los partidos políticos, situación totalmente legal, toda vez que así lo establecen los artículos 26 inciso a), 27, 28 y 29 del Código Electoral del Distrito Federal, que para mayor claridad de la presente Resolución, se transcriben a continuación:

*"ARTICULO 26. Son prerrogativas de los Partidos Políticos:*

- a) *Tener acceso en forma permanente a la radio y televisión en los términos de este Código;*

..."

*"ARTICULO 27. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, destinará parte de su presupuesto para la contratación de tiempo en estaciones de radio y televisión con cobertura en el Distrito Federal.*

*Las asociaciones políticas, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales, en el caso de los partidos políticos."*

*"ARTICULO 28. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, tendrá a su cargo la gestión, adquisición, contratación de espacios públicos y privados en la radio y la televisión que serán asignados a los Partidos Políticos en calidad de prerrogativa, así como para el desarrollo de las propias actividades del Instituto. Asimismo, tendrá a su cargo la difusión de los programas de radio y televisión de los Partidos Políticos."*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*"ARTICULO 29. Los Partidos Políticos contarán con tiempo gratuito en radio y televisión para difusión ordinaria. La distribución del tiempo disponible será mensual y equitativo, mediante sorteos para determinar el orden de presentación de los programas. Para las campañas electorales se sujetarán a las reglas siguientes:*

*a) El tiempo de transmisión y el número de promocionales disponibles se distribuirán entre los partidos, el 40 por ciento en forma igualitaria, y el 60 por ciento restante en forma proporcional al número de votos obtenidos en la última elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a través del principio de mayoría relativa; y*

*b) La duración de los programas en radio y televisión para cada partido podrá ser de 30 segundos y hasta 15 minutos, a petición de los Partidos Políticos.*

*Las Agrupaciones Políticas locales, disfrutarán de los tiempos en radio y televisión para la difusión de sus actividades ordinarias en los términos que acuerde el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal."*

**C)** Por cuanto hace a la solicitud del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, realice una investigación respecto a "mensajes de radio de la misma especie", este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, considera que no ha lugar a realizar la investigación solicitada, lo anterior, porque el promovente solamente consigna una petición genérica y subjetiva carente de objetividad, ya que en ningún momento precisa en qué consisten los mensajes a que se refiere ni las estaciones de radio en que fueron transmitidos, además, no aporta elemento de prueba alguno que acredite su dicho y permita a esta autoridad electoral realizar la investigación solicitada, tal y como lo establecen los artículos 264 párrafo segundo y 277 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

Lo anterior, porque de la lectura del citado artículo 277 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, se advierte claramente que es requisito de procedibilidad de la queja, que el promovente aporte elementos de prueba al respecto, no importando su alcance y valor probatorio, ya que este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal puede allegarse los medios de convicción que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su determinación; por tanto, como para la investigación de los mensajes transmitidos por radio el promovente no aportó elemento o indicio de prueba alguno, como ya se dijo, no ha lugar a realizar la investigación solicitada por imposibilidad jurídica y material para ello.

El criterio antes expuesto, encuentra apoyo en la Tesis Relevante del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuya observancia si bien es cierto no es obligatoria para esta autoridad electoral por no tratarse de una Tesis de Jurisprudencia emitida en términos del artículo 271 del Código Electoral del Distrito Federal, si es ilustrativa para resolver el caso que no ocupa, el texto es el siguiente:

**“CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. INTERPRETACION DE LA FACULTAD PARA INVESTIGAR POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS JURIDICO-ELECTORALES.** El Código Electoral del Distrito Federal, prevé dos supuestos para que el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del Consejo General, realice la investigación de aquellos hechos constitutivos de infracción a las normas jurídico-electorales, el artículo 277 del citado ordenamiento legal, establece que dicho órgano electoral administrativo puede iniciar una investigación cuando concurren los presupuestos siguientes: la denuncia de un partido político que, **aportando elementos de prueba**, tenga como objeto la investigación de las actividades de otros partidos políticos o agrupaciones políticas cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática. Así, para llevar a cabo la



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

investigación, el Consejo General debe emplazar al presunto responsable, recabar las pruebas ofrecidas por las partes, pudiendo, incluso, solicitar oficiosamente de sus propias instancias los informes respectivos, y, por último, dictar la resolución conducente. Ahora bien, no es óbice para iniciar dicha indagatoria, el que las pruebas aportadas constituyan meros indicios, ya que el precepto legal en comento, **únicamente impone al denunciante la obligación de aportar elementos de prueba respecto de los hechos denunciados**, independientemente de su alcance y valor probatorio. Por otra parte, el artículo 60, inciso d), segundo en su orden, del Código Electoral local, prevé la posibilidad de que el Consejo General realice una investigación sobre aquellos hechos que afectan de un modo relevante: a) los derechos de una asociación política, b) un proceso electoral, o c) un proceso de participación ciudadana; en estos casos, no existe restricción alguna para que el Consejo General se allegue los medios de convicción que estimen necesarios para el esclarecimiento de los hechos que le fueron sometidos a su determinación, con la única limitante de que los mismos versen sobre cualquiera de las tres hipótesis legales antes relacionadas. Luego entonces, para tales efectos, es inconcuso que el órgano electoral administrativo cuenta con las facultades indagatorias necesarias para solicitar toda clase de informes o documentos a las autoridades locales, así como para requerir a las partes la exhibición de las pruebas que obren en su poder, pudiendo, incluso, decretar diligencias para mejor proveer.

Recurso de apelación TEDF-REA-043/99. Partido Revolucionario Institucional. 13 de agosto de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Raciel Garrido Maldonado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Cárdenas Camacho.

NOTA: El inciso d), segundo en su orden, del artículo 60 del Código Electoral del Distrito Federal, actualmente corresponde a la fracción X del citado artículo, por virtud de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 15 de octubre de 1999, vigente a partir del día siguiente".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional al ser un instituto político y entidad de interés público con personería jurídica propia de conformidad con lo establecido por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 18 y 19 del Código Electoral del Distrito Federal, sea el titular del derecho sustantivo específicamente tutelado en el artículo 24 fracción I inciso b) del Código de la materia, que textualmente establece lo siguiente:

*"ARTICULO 24. Son derechos de:*

*I. Los Partidos Políticos:*

...

*b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades; ..."*

Toda vez que de conformidad con los principios generales del derecho procesal aplicados al presente caso con fundamento en el artículo 3º párrafo tercero del citado Código y lo establecido en el diverso 277 del mismo, resulta claro que el Partido Revolucionario Institucional sólo puede ejercitar válidamente las acciones que para todo partido político establece el Código Electoral del Distrito Federal, cuando cumpla los requisitos de procedibilidad que el propio ordenamiento jurídico establece, y que específicamente para el caso que nos ocupa, como ha quedado evidenciado, se encuentra previsto en el artículo 277 párrafo primero del multicitado Código en comento, toda vez que dicho precepto legal establece como requisito de procedibilidad de la queja, que el **partido político aporte elementos de prueba**, tal y como se advierte de la transcripción siguiente:

*"ARTICULO 277. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una agrupación política cuando se incumplan sus*



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

*obligaciones de manera grave o sistemática, ..."*

- D) Ahora, por cuanto hace a la solicitud del promovente en el sentido de que el Consejo General, las Comisiones de Fiscalización y de Asociaciones Políticas, así como el Comité de Radiodifusión, todos de este Instituto Electoral del Distrito Federal, tomen los Acuerdos, medidas y providencias necesarias a efecto de que en su oportunidad las erogaciones que importaron los mensajes referidos sean comprometidas en los gastos de campaña sujetos al tope que estatuye el artículo 160 inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, este Organismo Superior de Dirección, considera que le asiste la razón.

Lo anterior, porque en términos de los artículos 37 fracción II incisos b) y c), 137 y 148 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, aún no es el momento procesal oportuno para que los partidos políticos presenten sus informes de gastos de campaña ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en virtud de que como se dijo con antelación, esto ocurre sesenta días después a aquel en que concluyen las campañas electorales o el proceso electoral, según sea el caso.

Por tanto, se deben enviar copias simples de todas las constancias que integran el expediente en que se actúa, a la Comisión de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que en términos de los artículos 37 fracción II incisos b) y c) y 39 párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, les permita advertir si el Partido de la Revolución Democrática consideró los gastos efectuados por la transmisión de los mensajes en televisión a que se ha hecho referencia en sus informes de gastos de campaña sujetos a topes.

7. Que es pertinente dejar constancia en la presente Resolución, que el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de fecha tres de julio de dos mil, mediante el cual pretendió dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

próximo pasado, en el sentido de exhibir ante esta autoridad electoral el original o copia certificada del documento que exhibió en copia simple mediante escrito de fecha dos de junio del año en curso, en el que se advierte que contrató con la empresa Televisa Comercial, S.A. de C.V., tiempo para transmitir mensajes electorales, se concretó a manifestar expresamente que: *"Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el partido que represento, únicamente cuenta con copia simple del documento que se nos solicita por lo que sólo podremos cumplimentar su exhibición en cuanto nos entreguen los facturas y los contratos respectivos. ..."*

Expresando adicionalmente lo siguiente:

- A) Que nunca se han opuesto a que se realice cualquier tipo de investigación sobre la procedencia de los recursos con los que se realizan las campañas de sus candidatos.
- B) Que el Partido Revolucionario Institucional no cumplió con el requisito de procedencia de la queja que nos ocupa, ya que no aportó elementos de prueba suficientes para justificar la investigación de referencia.
- C) Que existe discrepancia entre los integrantes del Consejo General de este Instituto para fijar la litis en el presente asunto, toda vez que lo solicitado en la queja fue únicamente la solicitud de investigación para conocer la identidad de las personas físicas o morales que pagaron los mensajes televisivos y que contrariamente a lo que algunos de dichos integrantes pretenden, ir más allá en la investigación violaría gravemente los principios de certeza y legalidad.
- D) Que el promovente del escrito de queja no ofreció prueba alguna que acreditara los extremos de su dicho y que en cambio la presunta responsable exhibió una copia fotostática del tiempo contratado con una de las televisoras, misma que no fue objetada por la actora.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

- E) Que la autoridad electoral al momento de dictar Resolución, está impedida a valerse de cualquier prueba que no exista en el expediente o que no se le haya hecho saber, toda vez que esta situación no solo iría en contra del derecho mismo, sino de toda lógica humana.
- F) Que el hecho de que los partidos políticos deban o no ostentar su emblema característico en los anuncios de televisión, está fuera de la litis porque el actor sólo solicitó la investigación de la identidad de la persona que pagó los comerciales.
- G) Que al dictar una nueva resolución y realizar o ampliar la investigación efectuada, redundando en la figura jurídica del reenvío que no está autorizado por el Código Electoral del Distrito Federal, lo que también violaría la legalidad del acto.
- H) Que la carga de la prueba corresponde al actor.
- I) Que el Instituto por conducto de su Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, tuvo conocimiento de que los comerciales transmitidos por televisión se efectuó en uso de las prerrogativas que el propio Instituto otorga a los partidos políticos, por lo que resulta improcedente explicar la procedencia del dinero con el que se pagaron los mismos.
- J) Que el nuevo proyecto de Resolución se está dictando y aprobando fuera del plazo de treinta días que señala el artículo 277 segundo párrafo inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal.
- K) Que con este nuevo proyecto se corre el riesgo de resolver dos veces un mismo asunto y que en caso de volverse a rechazar se estaría ante una situación de falta de control absoluto que violaría los principios de legalidad y certeza.
- L) Que al resolver de esta manera sin existir una norma estrictamente aplicable, la autoridad estaría invadiendo esferas que no le competen pues se encontraría legislando.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**M)** Que no le asiste la razón al Consejo General cuando manifiesta que conforme a los artículos 2° y 103 del Código Electoral del Distrito Federal, tiene facultades de requerimiento, toda vez que dichos artículos a lo único que lo facultan es a solicitar apoyo y colaboración y se refiere estrictamente a autoridades del Distrito Federal no a entes privados como lo son las empresas televisoras.

Por todo lo expuesto y fundamentado, con apoyo además en los artículos 6° y 41 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 42 fracción X, 121, 123, 124, 127 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1° párrafo primero, 2°, 3°, 18, 19, 24 fracción I inciso b), 26 inciso a), 27, 28, 29, 37 fracción II incisos b) y c), 60 fracciones X, XI y XII, 74 incisos k) y s), 137, 148 párrafo primero, 158 párrafo primero, 160 párrafo segundo inciso c), 238, 245 inciso a), 246 fracción I, 263, 264, 265, 274, 275 incisos a) y f), 276 y 277 párrafo segundo inciso d) del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** El mensaje del C. Adalberto Saldaña Harlow alusivo al registro del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, fue externado en ejercicio de su garantía individual de libertad de expresión, no en su carácter de servidor público.

No obstante esta situación, al ser este ciudadano un servidor público perteneciente a un ámbito distinto al electoral, únicamente respecto a este punto, se dejan a salvo los derechos del Partido Revolucionario Institucional para que, en su caso, los haga valer ante la autoridad competente.

La transmisión por televisión del mensaje de referencia, fue contratado por el Instituto Electoral del Distrito Federal bajo la modalidad de prerrogativas a la que tienen derecho todos los partidos políticos.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL DISTRITO FEDERAL  
SECRETARIA EJECUTIVA

Todo lo anterior, tal y como se desprende de lo manifestado en el Considerando 6 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Los mensajes precisados por el Partido Revolucionario Institucional que dieron origen a la queja que se resuelve, fueron contratados por el Partido de la Revolución Democrática y al tener éste derecho a ello, no ha lugar a sancionar a persona física, moral o partido político alguno, por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 5 de la presente Resolución.

**TERCERO.** Remítase a la Comisión de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, copia simple de todo lo actuado en el presente expediente, para que sea tomado en consideración al momento de revisar los informes de gastos de campaña que en el momento procesal oportuno presente el Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFIQUESE** personalmente a las partes la presente Resolución, en los domicilios que tengan registrados en el expediente en que se actúa.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos con cinco a favor de los Consejeros Emilio Alvarez Icaza Longoria, Eduardo Huchim May, Rubén Lara León, Rosa María Mirón Lince y Javier Santiago Castillo, con los votos en contra de los Consejeros Rodrigo Morales Manzanares y Leonardo Valdés Zurita, todos ellos miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública celebrada el día treinta de agosto de dos mil, firmando al calce para constancia legal el Presidente del Consejo y el Secretario Ejecutivo. Doy fe.

**El Consejero Presidente**

**El Secretario Ejecutivo**

**Lic. Javier Santiago Castillo**

**Lic. Adolfo Riva Palacio Neri**